

RAD. 08758400300220230030101  
RAD INTERNO: 2024-0061-01  
PROCESO CONFLICTO DE COMPETENCIA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA CONSEL  
DEMANDANTE ACUMULADO: COOPERATIVA COOMPARTIMOS  
DEMANDADO: MAGALY MERCADO CARDENAS

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, al Despacho el proceso citado en referencia informándole que esta pendiente por resolver conflicto negativo de competencia propuesto por el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad.  
Soledad, Abril 2 del 2024  
SIRVASE PROVEER.  
LA SECRETARIA,

MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. SOLEDAD, ABRIL CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).- RAD. No. 087584003002202300301-01  
RAD INT. 2024-00061-01.

Visto el -informe secretarial que antecede, entra el despacho a proferir la decisión que -en derecho corresponda, dentro del cual se resolverán el conflicto de competencia.

El Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Soledad, motiva su falta de jurisdicción y competencia en razón la de cuantía, aplicando el artículo 27 del código general del proceso, que habla sobre la conservación y alteración de la competencia, mencionando que la competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de la reforma de la demanda, demanda de reconvencción o acumulación de procesos, tenermos que como en el proceso de acumulación en la sumatoria de los valores adeudados aumento la cuantía, paso de ser un proceso de mínima cuantía hacer un proceso de menor cuantía, correspondiéndose ser tramitado por el juez civil municipal por lo que se rechazara y se ordena el envío a los juzgado civiles municipales de soledad.

El juzgado segundo civil municipal en oralidad de soledad, fundamenta el conflicto, en que:

“Retomando el fundamento jurídico expuesto por el citado despacho, Art. 27 del C.G.P. en su inciso segundo señala *“La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse sólo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvencción o acumulación de procesos de demandas.”* (negrilla fuera del texto original).

Es claro que se generaría la pérdida de competencia en razón a la cuantía, en el caso particular, siempre que se de la acumulación de demandas, pero vemos que en el caso particular el juzgado de origen dispuso “RECHAZAR” la demanda de acumulación, por lo que no le es posible sumar pretensiones respecto de una demanda en la que no avocó conocimiento, por lo tanto no se genera la consecuencia final de la modificación de la competencia, lo que habilitaría para remitirlas por competencia a este Despacho Judicial.

Es esta la razón por la que este Juzgado no avocará conocimiento de la presente demanda y propone conflicto negativo de competencia, respecto del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, de conformidad con el Art. 139 del C.G.P.

Estudiado los fundamentos y material probatorio anexado, el juzgado fijara la competencia para conocer del presente proceso al juzgado tercero de pequeñas causas y competencias múltiples de soledad, de acuerdo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

RAD. 08758400300220230030101  
RAD INTERNO: 2024-0061-01  
PROCESO CONFLICTO DE COMPETENCIA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA CONSEL  
DEMANDANTE ACUMULADO: COOPERATIVA COOMPARTIMOS  
DEMANDADO: MAGALY MERCADO CARDENAS

Compete al juzgado definir el presente asunto mediante pronunciamiento del juez Sustanciador, por cuanto involucra a despachos del mismo distritos judicial y que es superior funcional común a ambos, según el artículo 139 del Código General del Proceso.

Los Juzgados de Pequeñas Causas se instituyeron para coadyuvar a consolidar una justicia pronta, en aras de disminuir la congestión judicial y alcanzar una mayor eficacia y celeridad en la resolución de los litigios, según se extrae, incluso, de del Congreso 418 de 2006, que contiene la discusión inicial del proyecto que culminó con la expedición de 1285 de 2009; esa Ley los incorporó, de manera genérica, a la estructura de la Rama Judicial.

En el párrafo 1° del artículo 40 ibídem, que modificó el 11 de 270 de 1996, se delimitaron claramente las competencias así: la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y los Consejos Seccionales de tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local (...) Los jueces de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que se les señale en el acto de su creación (subrayado fuera del original).

De ese modo, la esfera de atribuciones, en lo relativo a los juzgados de pequeñas causas, fue la municipal y local, en tanto, desde su origen, se establecieron para conocer de conflictos menores y se reforzó la necesidad de que realizaran un juicio sumario. Fue así como 1395 de 2010, en su artículo 46, que modificó el 12 del Código Procesal del Trabajo y , adjudicó a aquellos, en la jurisdicción del trabajo, el trámite de asuntos en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente al veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Esa asignación implicó que, por su naturaleza, las decisiones emanadas en los procesos ordinarios, no fueran susceptibles de apelación, conforme la exclusión que hace el precepto 66 del Estatuto Instrumental, es decir, que fueran despachos municipales, exclusivos para asuntos de única instancia.

De esta última normativa, se concluye palmariamente, que la competencia de dichos juzgados, se consagró teniendo en cuenta el factor objetivo y por razón de la cuantía de las pretensiones, tal como sucedió en este caso, pues en ningún momento, se hizo alusión a la calidad de las partes intervinientes en el proceso, esto es, no previó el legislador, hacer alguna distinción por el factor subjetivo".

Así mismo, el artículo 17 numeral 1 del CGP dispone, que los jueces civiles municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía; así mismo, consagra en su párrafo que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencias múltiple corresponderán a estos los asuntos consagrados en el numerales 1,2 y 3 de la misma disposición.

Indica el artículo 25 ibídem que son procesos de mínima cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta (40) SMLMV, respecto a los de menor cuantía expresa que son los que excedan los cuarenta (40) SMLMV sin exceder los ciento cincuenta (150) SMLMV.

Expresa el artículo 26 ejusdem que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas

RAD. 08758400300220230030101  
RAD INTERNO: 2024-0061-01  
PROCESO CONFLICTO DE COMPETENCIA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA CONSEL  
DEMANDANTE ACUMULADO: COOPERATIVA COOMPARTIMOS  
DEMANDADO: MAGALY MERCADO CARDENAS

o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Seguidamente el artículo 27 del C.G.P., dispone:

Artículo 27. Conservación y alteración de la competencia

La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejen de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.

La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvenición o acumulación de procesos o de demandas.

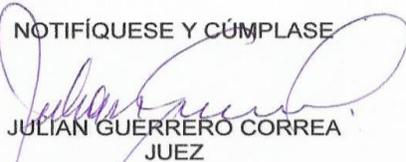
Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.

En este orden de ideas, y revisado el plenario de la demanda en el juzgado tercero de pequeñas causas y competencias múltiples de soledad, tenemos que en el auto de fecha 26 de abril de 2023, donde el juzgado decide sobre la acumulación solicitada por la parte demandante, la célula judicial no avoca conocimiento del proceso acumulado, pues la decisión tomada es el rechazo del mismo, por lo que el juzgado en ese momento procesal no ha perdido la jurisdicción y competencia en razón de la cuantía, ya que la misma todavía recae sobre el valor inicial de la demanda que es de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$54.706.293) y no como el juzgado pretende hacer, ya que si no avoca conocimiento o admite la demanda en acumulación, estamos hablando de un proceso de mínima cuantía, el cual el competente para conocer sería el juzgado tercero de pequeñas causas y competencias múltiples de soledad.

Por lo anterior,

RESUELVE

1. Atribuir el conocimiento del presente proceso verbal de restitución de inmueble al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por secretaría remítase de manera inmediata el expediente, junto con sus anexos al juzgado segundo de pequeñas causas y competencias múltiples de soledad para que asuma el conocimiento del proceso.
2. Comunicar lo resuelto al Juzgado Segundo Civil Municipal De Soledad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL